



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00268/2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo, en contra de la empresa Operadora Centro del Caribe, S.A.S., en fecha seis (06) de enero del año 2017, conforme los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., mediante Acto núm. 653/2017, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito de Santo Domingo Este.

No existe en el expediente constancia de notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); este se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S. mediante Acto núm. 771/2017, del veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito de Santo Domingo Este.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo por los motivos siguientes:

Que de los alegatos de las partes, y de las pruebas depositadas, especialmente el Reglamento de Condominio de la Plaza Comercial Megacentro, además de que no ha sido un hecho controvertido de que la indicada plaza está regida por un sistema de propiedad privada, instituido en el artículo 21 de la Ley 5038, denominado Plaza Comercial Megacentro, en calidad de propietaria de dicho condominio, la cual tiene un reglamento

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el objeto de establecer las normas de co-propiedad y administración del mismo, con lo que se demuestra que se trata realmente de una propiedad privada que presta servicio al público.

Que, al ser una propiedad íntegramente privada, los propietarios son los titulares de ese derecho de todas las prerrogativas directas e inmediatas sobre ese bien, y están facultados de establecer todas las normas que rijan el referido condominio; que las indicadas reglas no pueden constituir de ninguna manera violación al derecho al libre tránsito de terceros, toda vez que se trata de una propiedad privada. Que no contraviene el derecho fundamental consagrado en el artículo 46 de nuestra Constitución, ya que no se trata, por ejemplo, de una vía pública.

Que de la valoración de la documentación que reposa en el expediente, de ambas partes, así como los mismos alegatos del accionante, y de las pruebas testimoniales, además de que no es un hecho controvertido por este tribunal que el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo no acude a la plaza comercial Megacentro únicamente en calidad de visitante y/o consumidor de los servicios que en dicho centro comercial se ofrecen, sino que además el accionante opera como prestamista informal en la indicada plaza, teniendo como finalidad la presente acción, además del libre acceso, que se le siga permitiendo tanto prestar, como cobrar dinero prestado.

Que en cuanto a la valoración de las declaraciones dadas por los testigos se puede corroborar que la parte accionante ejerce su negocio de préstamos de forma personal y particular dentro del centro comercial, siendo esto el móvil principal para prohibir la entrada del mismo en el indicado centro.

Que, de lo anteriormente expuesto, el tribunal tiene a bien establecer que en la especie no existe violación a los derechos fundamentales del accionante,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el hecho de que al tratarse de un centro comercial privado que presta servicio al público tiene que existir el consentimiento de los propietarios o de la administración para que una persona opere como negociante en el indicado centro, situación no demostrada en el presente caso; que la vulneración de derecho de propiedad a la parte accionada, ya que el accionante, Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo no ha depositado al expediente documento o medio de prueba en el cual se verifique que posee autorización de la Administración de la plaza comercial para ejercer operaciones financieras o de préstamo, lo cual es esencial por tratarse de un centro comercial que como ya ha sido establecido, goza de derecho de propiedad, y que asimismo impone reglas para el uso de sus locales y servicios.

Que si bien es cierto que nuestra Constitución ha consagrado el derecho fundamental al libre tránsito, también es cierto que ese derecho no es absoluto, toda vez que se encuentra ceñido a las normas del buen comportamiento y respeto a las reglas, máxime cuando se procura ejercer ese derecho dentro de un área privada, como es el caso; que a la accionada le asiste un derecho de propiedad, y que las reglas establecidas en ese espacio no pueden ser violentadas de forma turbulenta, gozando los terceros de libertad para acceder al centro comercial, siempre y cuando se efectúa bajo el orden preestablecido.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha petición, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), le niega la entrada al recurrente a la Plaza Mega Centro, al Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente), pero a ningún ciudadano se le puede prohibir lo que otros no se le prohíbe, porque la ley es de carácter general y más los preceptos jurídicos aplicados en el ámbito constitucional. En ese mismo orden a ningún ciudadano o persona determinada se le puede impedir a dedicarse a un oficio, ni tampoco impedirle a dedicarse a una actividad laboral, sin notificarles las causas de impedirle esto, en tal virtud incoamos la Acción de Amparo, de conformidad con la ley 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre recurso de amparo establece lo siguiente en su artículo 65: el cual reza de la manera siguiente: La acción de amparo será admisible, contra todos acto omisión de una Autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace o garantías explícitas o implícitamente reconocido por la constitución de la Republica y atentando contra la libertad individual, tutelada por el habeas corpus, contra las violaciones de Derechos. En ese mismo orden el artículo 67 de 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre recurso de amparo establecen los siguiente: Cualquier persona física o moral sin distinción de ninguna especie, tiene Derecho a reclamar la protección de sus Derechos individuales mediante la acción de amparo, pero la Ordenanza No. 00286/2017 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017). Fallada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desconoció los derechos fundamentales del recurrente otorgándole un privilegio a la parte recurrida en virtud de lo que establece los art: 39 numeral 1 y 46 de la Constitución de la Republica (sic);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en virtud de Derechos Adquiridos y Derechos fundamentales para todos los ciudadanos, nosotros el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente), en virtud de la protección efectiva garantizado por la Constitución de la Republica, incoa este recurso de amparo, con la finalidad que se reconozcan los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, igualitaria y equitativa, en los que concierne al trabajo que ha desempeñado, desde que se inauguró la plaza Mega Centro como prestamista, pero la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), mantiene un estado de exclusión y desigualdad social exclusivamente en contra del recurrente, negándole la entrada a la plaza Mega Centro, establecimiento que todos los ciudadanos tienen el transito libre de entrar, a todos los negocios que operan en la Plaza Mega Centro, es una violación al Derecho de Tránsito Libre, con un estado de exclusión y desigualdad social exclusivamente en contra del recurrente, negándole la entrada a la plaza Mega Centro, establecimiento que todos los Ciudadanos tienen el transito libre de entrar, a todos los negocios que operan en la referida plaza, la parte del recurrida le niega el acceso, siendo el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente), clientes de varios negocios y tener varios contrato de servicios con empresas que operan en la Plaza Mega Centro, es una violación al Derechos de Tránsitos Libre, con un estado de exclusión y desigualada en contra del recurrente, lo que constituye una discriminación por parte de la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), pero con la ordenanza No. 00286/2017 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), fallada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se desconocen estos derechos, consagrado en la libertad individual de reclamar estos derechos, de conformidad a lo Establecido en los artículos 7, 8, 39, 46 inciso tercero, 68 y 72 de la Constitución de la Republica Dominicana (sic);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Ordenanza No. 00286/2017 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), fallada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, establece que las plazas son de propiedad privada pero se les olvida que en ellos operan diferentes negocios, instituciones públicas y privadas y es de dominio público, en este caso la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), es administradora de la plaza mega centro pero no la dueña absoluta de los locales ya vendidos a diferentes empresas, donde operan instituciones públicas, de servicio público, en tal virtud se le debe ordenar a la parte recurrida quitarle el impedimento de entrada a la plaza al Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente) y de no cumplirse condenar a la recurrida al pago de un Astreinte, por cada día que dure la violación del derecho, desde la intimación de la demanda de amparo, de acuerdo al plazo de ley, por medio del acto de intimación No. 701/2016 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda (2da) Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, de acuerdo a los procedimientos Constitucionales. En ese mismo orden el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte demandante), intimó formalmente en mora a la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), para que en el plazo de un (01) días franco deje sin efectos el estado de exclusión y el impedimento de entrada a la plaza Mega Centro, al ciudadano hoy recurrente, pero la parte recurrida no obtemperó a la intimación quedando evidenciado el impedimento de entrada que le prohíben al Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente), entrar a la plaza Mega Centro por medio de un Acto de Comprobación, instrumentado por el Dr. José Ml. Feliz Suero, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matricula No. 4658 C.N., en presencia de varios testigos, cuyo acto de comprobación fue depositado en primera instancia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, en virtud de lo establecido por el Art. 80, 107 de la ley 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los Procedimientos Constitucionales (sic);

A que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de la costa de procedimiento, en virtud de lo que establece la ley 302 sobre honorario de abogados.

5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Ordenanza núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de Acto núm. 653/2017, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito de Santo Domingo Este.
3. Original de Acto núm. 771/2017, del veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con la solicitud que le hiciera el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo a la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S, con la finalidad de que le sea levantado el impedimento de entrada al referido centro, ya que éste entiende que esta actuación violenta el derecho al libre tránsito, y que además le violenta el derecho al comercio, en virtud de que se dedica a las labores de prestamista en las instalaciones de la indicada plaza comercial.

Al no obtener ninguna repuesta, el accionante, hoy recurrente, interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A., tras entender que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 00286/2017, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual rechazó la acción de amparo por alegadamente no configurarse ninguna violación. No conforme con esa decisión, el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía, así como determinar la ponderación de la violación al derecho fundamental al libre tránsito dentro de la plaza comercial organizada bajo el régimen legal de la Ley de Condominios.

9. Cuestiones previas

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso: El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Sentencia TC/0147/14).

d. En la documentación que conforma el expediente de que se trata, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S, a través del Acto núm. 771-2017, del veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito de Santo Domingo Este, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la empresa Operadora Centros del Caribe no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

b. La parte recurrente, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, alega que la parte recurrida, empresa Operadora Centros del Caribe, le niega la entrada al referido centro comercial, lo que a su juicio constituye una violación al derecho al libre tránsito, ya que este entiende que a ningún ciudadano se le puede prohibir lo que a otros no se le prohíbe, porque la ley es de carácter general, y más los preceptos jurídicos aplicados en el ámbito constitucional.

c. En ese mismo orden, plantea el recurrente que a ningún ciudadano o persona determinada se le puede impedir dedicarse a un oficio, ni tampoco impedirle desempeñar una actividad laboral, sin notificarle las causas de tal restricción o limitación.

d. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en virtud de Derechos Adquiridos y Derechos fundamentales para todos los ciudadanos, la parte recurrente establece que, en virtud de la protección efectiva garantizado por la Constitución de la Republica, incoa este recurso, con la finalidad que se reconozcan los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, igualitaria y equitativa, en los que concierne al trabajo que ha desempeñado, desde que se inauguró la plaza Mega Centro como prestamista, pero la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), mantiene un estado de exclusión y desigualdad social exclusivamente en contra del recurrente, negándole la entrada a la plaza Mega Centro, establecimiento que todos los ciudadanos tienen el transito libre de entrar, a todos los negocios que operan en la Plaza Mega Centro, es una violación al Derecho de Tránsito Libre, con un estado de exclusión y desigualdad social exclusivamente en contra del recurrente, negándole la entrada a la plaza Mega Centro, establecimiento que todos los Ciudadanos tienen el transito libre de entrar, a todos los negocios que operan en la referida plaza.

La parte del recurrida le niega el acceso, siendo el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo (parte recurrente), clientes de varios negocios y tener varios contrato de servicios con empresas que operan en la Plaza Mega Centro, es una violación al Derechos de Tránsitos Libre, con un estado de exclusión y desigualada en contra del recurrente, lo que constituye una discriminación por parte de la empresa Operadora Centro del Caribe Mega Centro (parte recurrida), pero con la ordenanza No. 00286/2017 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), fallada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se desconocen estos derechos, consagrado en la libertad individual de reclamar estos Derechos, de conformidad a lo Establecido en los artículos 7, 8, 39, 46 inciso tercero, 68 y 72 de la Constitución de la Republica Dominicana (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese orden, debemos señalar que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo por no existir violación a derechos fundamentales, sustentada en los siguientes motivos:

Que de los alegatos de las partes, y de las pruebas depositadas, especialmente el Reglamento de Condominio de la Plaza Comercial Mega Centro, además de que no ha sido un hecho controvertido de que la indicada plaza está regida por un sistema de propiedad privada, instituido en el artículo 21 de la Ley 5038, denominado Plaza Comercial Megacentro, en calidad de propietaria de dicho condominio, la cual tiene un reglamento con el objeto de establecer las normas de co-propiedad y administración del mismo, con lo que se demuestra que se trata realmente de una propiedad privada que presta servicio al público.

Que de la valoración de la documentación que reposa en el expediente, de ambas partes, así como los mismos alegatos del accionante, y de las pruebas testimoniales, además de que no es un hecho controvertido por este tribunal que el Lic. Rudy Eliezer Olivo Naranjo no acude a la plaza comercial Megacentro únicamente en calidad de visitante y/o consumidor de los servicios que en dicho centro comercial se ofrecen, sino que además el accionante opera como prestamista informal en la indicada plaza, teniendo como finalidad la presente acción, además del libre acceso, que se le siga permitiendo tanto prestar, como cobrar dinero prestado.

f. Luego del análisis de la presente decisión y de la glosa procesal, este tribunal verifica que el juez *a-quo* obró incorrectamente al momento de rechazar la referida acción basado en el argumento de que no se configura violación alguna a los derechos fundamentales; en virtud de la naturaleza de la denuncia presentada

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente, así como del contenido de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, se hacía necesario realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no una afectación al derecho fundamental a la libertad personal, por lo que la sentencia emitida por el juez *a-quo* no motivó de forma idónea su decisión, violando con ello lo que señalan los artículos 69 de nuestra Norma Suprema y 88 de la Ley núm. 137-11.

g. De consiguiente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

h. En lo concerniente a la acción de amparo de que se trata, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al derecho fundamental incurrido por la Operadora Centros del Caribe, S.A.S., está basado en la negativa de la referida empresa a que el accionante penetre a las instalaciones de la misma, alegando, en consecuencia, violación al derecho al libre tránsito.

i. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este órgano de justicia constitucional especializada verifica que ciertamente la Operadora Centros del Caribe, S.A.S., prohibió la entrada a sus instalaciones del señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, tomando como fundamento que como plaza comercial no permiten acceso a

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares ajenos a esta instalación con el objeto de desarrollar un negocio sin cumplir con los requisitos allí establecidos, ya que la intención del accionante es desarrollar un negocio de préstamos dentro de dicha plaza, emplazándolo la referida plaza a que se abstuviera de hacerlo.

j. En lo relativo a la negativa de la Operadora Centros del Caribe, S.A.S, a que el accionante penetre a sus instalaciones, este tribunal constitucional se ve precisado a indicar que ciertamente el referido centro comercial está constituido bajo las reglas del régimen especial de copropiedad instaurado por la Ley núm. 5038, en el cual todos los propietarios de locales son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos. Dicha normativa regula todo lo concerniente al ejercicio del derecho de propiedad en función de un bien inmueble que tiene varios dueños, dado que no existe en la República Dominicana una regulación específica para las copropiedades que operan para uso comercial, por lo que se hace necesario analizar si dicha regulación, esencial fuente para la ordenación de los asuntos de la copropiedad, alcanza para regir los derechos de los terceros que transitan y visitan los centros comerciales para desarrollar alguna actividad no relacionada con el régimen de copropiedad.

k. En ese orden, debemos precisar que el art. 8 de la Constitución dominicana asigna como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. La libertad individual es el valor constitutivo de la persona humana en cuanto tal, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción. En la

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

época moderna, la libertad individual se presenta fundamentalmente en tres niveles de actividad: la libertad de pensamiento y de opinión, la libertad política y de asociación, y la libertad de trabajo e iniciativa económica.

l. Esto obliga a este tribunal constitucional a determinar si está dentro de las facultades de la copropiedad indivisa, además de regular con cierta autonomía los derechos e intereses de la copropiedad, los reglamentos y el ejercicio de las atribuciones legales que se confieren a los órganos de la copropiedad que constituye jurídicamente el centro comercial, el disponer de restricciones a los ámbitos iusfundamentales de las libertades de los individuos, que no estén previstas por la ley y que por tanto hagan parte de la autonomía de los individuos y de la forma de disponer de sus asuntos propios.

m. Partiendo de estas consideraciones, debemos de precisar que el Estado dominicano, luego de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), se convirtió en un Estado social y democrático de derecho, en donde su esencia misma se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Partiendo de este postulado, debemos recordar que la empresa accionada comparte un régimen especial dentro del desarrollo de la copropiedad instaurado por la Ley núm. 5038, normativa esta que le da potestad para dictar las normas de convivencia dentro de la referida plaza, por esta razón, en el presente proceso, la parte accionada tiene la potestad de restringir la entrada de cualquier persona que pretenda de manera ilegal desarrollar una actividad comercial, sin cumplir con las formalidades que dispone la norma que rigen los condominios y los reglamentos de convivencia de los propietarios y copropietarios de la indicada plaza, sin que la prohibición de la entrada bajo esas condiciones pueda ser entendida como una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

n. Contrario sería que la prohibición de acceso a las instalaciones de la Operadora Centros del Caribe, S.A.S., se realizara sin tener ninguna justificación

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válida, en virtud de que en la indicada plaza comercial existen locales que se dedican a prestar servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo y, por tanto, su prestación, sea por el Estado o por particulares debe responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, entre otros, de lo que resulta que al impedirse la entrada al accionante de modo absoluto se genera una limitante al acceso a los servicios públicos que en dicha plaza se prestan, como, por ejemplo, el servicio de energía, cuyas oficinas están en dicha plaza, lo cual hace parte de los denominados derechos colectivos y difusos implícitos, en atención a lo dispuesto por el artículo 147 de la Carta Sustantiva del Estado (no puede pagar, hacer reclamaciones, etc).

o. La referida limitación a derechos fundamentales queda verificada por el hecho de que la naturaleza de las actividades que se desarrollan dentro de la plaza tienen como destino final el público en general, donde se prestan servicios públicos como son pago de servicios de electricidad en la oficina de EDEESTE, instituciones bancarias e incluso la oficina del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, así como aulas de estudios de la Universidad O&M y la Academia Europea, por lo que hasta se puede comprometer derechos fundamentales al impedirse el acceso, de manera que el accionante solo podrá acceder a las tiendas y oficinas de servicios de la Operadora Centros del Caribe, S.A.S., salvo realizar actividades comerciales no consentidas por las autoridades del centro de que se trata.

p. Cabe señalar que la restricción de acceso a una plaza comercial debe tener alguna justificación que se enmarque dentro de lo razonable, sin que en ningún modo pueda afectarse derechos fundamentales de las personas que acuden a plazas comerciales, máxime cuando no se verifica en la glosa procesal que se hubieren registrado actos que pusieren en peligro la seguridad y el orden en la plaza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el artículo 40.15 de la Constitución prescribe: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...)”.

q. En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

r. Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-747/15 ha prescrito:

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

t. En ese orden, cabe precisar que las restricciones del acceso a las plazas comerciales deben estar encaminadas a procurar el cese de cualquier acto que vaya en contraposición a sus disposiciones reglamentarias contenidas en su régimen de condominio. Así mismo, deben estar dirigidas en evitar la ocurrencia de actos que puedan representar un ultraje al pudor, pongan en riesgo la seguridad del público o vayan en contraposición del orden público, lo cual no quedó verificado en la especie.

u. Siendo así, para este tribunal constitucional se afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, cuando se le prohíbe ingresar a la plaza e instalaciones de la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., siempre que este no persiga dedicarse a las actividades comerciales dentro del indicado centro comercial, salvo que agote los procedimientos establecidos para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00286/2017.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., en virtud de constatarse la violación a libertad individual y el derecho al libre tránsito contenidos en los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la empresa Operadora Centros del Caribe levante la prohibición de entrada a sus instalaciones del señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, siempre y cuando este no se dedique a las actividades comerciales dentro de la indicada plaza, por ser dicha prohibición violadora de derechos fundamentales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, y a la parte recurrida, empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario